



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**  
**(Arts. 210 CPACA y 129 CGP)**

**SIGCMA**

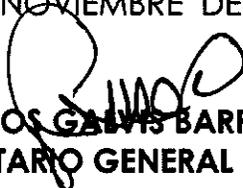
Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00398-00
<b>Demandante</b>	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	PEDRO PABLO VARGAS VARGAS
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA DOCTORA **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, APODERADA DEL SEÑOR PEDRO PABLO VARGAS VARGAS, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 198-213 DEL EXPEDIENTE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 01 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

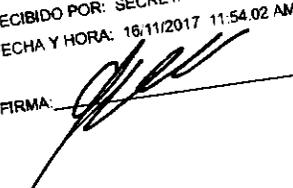
Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre de 2017.

Señores:  
Honorables Magistrados  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Atte. Dr. Edgar Vásquez Contreras- Magistrado Ponente  
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: INCIDENTE DE NULIDAD  
REMITENTE: RENATA ZUÑIGA  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20171151934  
No. FOLIOS: 81 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 16/11/2017 11:54:02 AM  
FIRMA: 

Ref. Solicitud de suspensión provisional elevada por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado en contra de un acto administrativo particular que afecta al señor PEDRO P. VARGAS

Rad: 13-001-23-33-000-2017-00398-00

Se dirige a ustedes, respetuosamente RENETA ZÚNIGA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.760.356, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 98834 emanada del C. S. J., actuando en calidad de apoderada especial de PEDRO PABLO VARGAS VARGAS, igualmente mayor, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.057.008, conforme a poder que aporto, demandado en el proceso de la referencia, con el propósito de FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD conforme con los hechos y las alegaciones que se exponen a continuación:

I- OPORTUNIDAD E INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD.

Lo primero que debemos decir es que la solicitud es oportuna de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se eleva en cuanto tuvimos conocimiento de la irregularidad consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la violación del debido proceso, como se explicará más adelante.

En lo que concierne al interés para invocar nulidad podemos señalar que nos asiste no sólo legitimación sino interés porque mi representada, además de que no dio lugar a ella, tiene la connotación de "parte", en la medida en que hasta donde entendemos se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, de modo que tiene un interés directo al estar en juego sus intereses.

II- CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN.

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad que se impetran son las contempladas

en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º (inciso 1º), que en su tenor literal expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así mismo invocamos como causal de nulidad la violación al DEBIDO PROCESO consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, que en su tenor literal expresa:

*"Art. 29.- Derecho al debido Proceso. Derecho de defensa. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*

*contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (El subrayado es nuestro).*

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta la Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell, emanada de la Corte Constitucional en donde se expresa que del artículo 29 de la Carta se deriva una causal de nulidad distinta de la prevista en el artículo 140 del C. P. C. La Alta Corporación puntualizó lo siguiente:

*"(...) Debe advertir la Corte que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.*

*(...)*

*En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos". (Negrilla fuera del texto)*

### III- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS CAUSALES DE NULIDAD ANTES REFERIDAS.

El fundamento fáctico de las causales de nulidad invocada es el siguiente:

3.1. Mi mandante cuenta con 76 años de edad; es una persona natural que no está inscrita en el registro mercantil pues por dedicarse en tiempo completo a la docencia no ejerce su profesión como abogado, ni se dedica en la actualidad al comercio según nos lo ha manifestado.

3.2 Sostiene mi poderdante que en octubre 10 de 2017 la Secretaría del Tribunal envió un email a través del cual le "notifica de la demanda y del auto admisorio", indicándole que disponía del término de 30 días para contestar la demanda, contados a partir del término inicial de 25 días, señalando para tales efectos las normas correspondientes; email del cual sólo tuvo conocimiento mi poderdante en octubre 29 pues no acostumbra a abrir el correo, ni tiene dominio sobre herramientas virtuales.

3.3 Al sospechar mi poderdante que existía una demanda en su contra me otorgó poder en octubre 31 de 2017.

3.4 Revisada la plataforma de la rama judicial se advirtió que la mencionada "notificación" efectuada supuestamente en octubre 10 de 2017, fue registrada en octubre 13 del mismo año.

3.5 Al preguntar en la Secretaría del Tribunal por el proceso nos informaron que el término de notificación se contabilizaba desde octubre 10 de 2017, fecha en la cual fue enviado el correo electrónico, y que, adicionalmente, dentro del proceso la parte actora solicitó medida cautelar que supuestamente le fue notificada a mi mandante en octubre 13 de 2017 vía email, correo que sostiene NUNCA haber recibido. De ese presunto traslado de cautelares no hay registros en la plataforma de la rama judicial.

3.6 Lo anterior quiere decir, por cuenta de la supuesta notificación, que mi poderdante cuando revisó su correo el domingo 29 de octubre de 2017 le había transcurrido 12 días de haberle sido "comunicado" la demanda y el auto admisorio, y que, hacía 4 días se le había vencido el término para oponerse a la medida cautelar, de un traslado que afirma no haber recibido.

3.7 Habiéndose efectuado indebidamente la notificación a través de la cual se admitía la demanda, y, de la providencia que ordenó que se diera traslado a mi mandante de la solicitud de medida cautelar, consideramos que se configura una irregularidad que vicia el proceso en esta instancia por cuanto lo privó de conocer oportunamente los autos y ejercer su derecho de defensa y contradicción gozando de todo el término que la ley dispone para ello; amén de que no corresponde a las formas propias del procedimiento "la notificación" que en su calidad de particular se le hizo, y es por ello que apelamos al incidente de nulidad como una herramienta útil para tratar de enderezarlo y encauzarlo por el camino que en derecho corresponde.

#### IV- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD INVOCADA.

Reiterando lo antes expuesto, la nulidad cuya declaratoria solicito a través del incidente, se fundamenta en lo preceptuado el numeral 8º inciso primero del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional contenido del DEBIDO PROCESO. De acuerdo a la narración sucinta de los hechos en que se sustenta nuestro incidente de nulidad se puede advertir que el Honorable Tribunal desplegó la actuación desatendiendo las normas y principios que inspiran el procedimiento administrativo. Sustentamos las causales de nulidad, con los siguientes argumentos adicionales.

##### 4.1 OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Bajo la presunción errada de que mi poderdante es un particular obligado a tener un buzón de correo electrónico la Secretaría del Tribunal lo dio por notificado al enviarle un

email en octubre 10 de 2017, inobservando las reglas que el propio Código de Procedimiento Administrativo trae para el efecto.

El artículo 199 ibidem señala que se entenderán notificados mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico los "(...) particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales."

Más adelante, el artículo 197 expresó que están obligados a tener buzón electrónico "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

Al no ostentar la persona en cuyo nombre hablo la calidad de entidad pública, entidad privada que cumpla funciones públicas, Ministerio Público o particular inscrito en el registro mercantil lo procedente era que la Secretaría del Tribunal notificara personalmente a mi mandante en la forma dispuesta en el artículo 200 del CPCA, es decir, conforme lo disponen los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

Frente al particular el Consejo de Estado mediante Sentencia de abril 21 de 2016, expediente 11001-03-15-000- 2015-02509-01 (AC) M. P. Lucy Bermúdez Bermúdez puntualizó:

*"Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales... Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales. Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados. De lo anterior se concluye que en el caso concreto el CONSORCIO SOLARTE no tenía la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales. Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquellos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7 que el demandante debe fijar en ella el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá las notificaciones del caso" (Negrillas fuera del texto)*

#### 4.2 OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE UNA PROVIDENICA DISTINTA A LA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

7  
203

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, conforme lo manifestaron en la Secretaría del Tribunal, dentro del presente proceso la parte actora solicitó medidas cautelares, lo procedente era que su notificación se hiciera de la manera como lo dispone el inciso 3º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de una providencia distinta y separada de la que admitió la demanda. Esto es, "*simultáneamente con el auto admisorio de la demanda*", el cual, como ya lo vimos en el numeral precedente debe ser en forma personal.

No obstante lo anterior, la Secretaría del Tribunal da por hecho, sin serlo, que mi mandante se enteró oportunamente del traslado de la solicitud de medida cautelar, sin cumplir la formalidad previa de la notificación que no es un simple rito procesal, pues implica que el interesado se entere de la decisión. En el caso que nos ocupa se cercenó el derecho a mi mandante a ser notificado, y presentar válidamente la oposición que corresponde frente a la supuesta petición de cautelares elevada por la parte promotora de la litis ya que el supuesto email enviado en octubre 13 de 2017 además que mi poderdante afirma no haberlo recibido, no corresponde a la forma como debió ser comunicado de acuerdo a la ley.

La Corte Constitucional sobre el particular ha precisado:

*"El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida"*. (Negrilla fuera del texto)

#### 4.2 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El Debido Proceso en un sentido amplio comprende un conjunto de garantías, y se extiende a todos los derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 29 de la Constitución Política Nacional, por ser esta norma de carácter abierto; por lo tanto, abarca los siguientes: otorgar la garantía consistente en ser escuchado antes de proferir la decisión administrativa; decretar las pruebas solicitadas oportunamente; posibilidad de contradecir las pruebas que se alleguen en su contra; a ofrecer y producir pruebas; a obtener decisiones fundadas o motivadas; a acceder a la información y documentación sobre la actuación y a controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, entre otros.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-268-96.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1996, M. P. Antonio Barrera Carbonell al referirse a la importancia del DEBIDO PROCESO en todo tipo de procesos indicó:

*"(...) Debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación n del debido proceso.*

*Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.*

*No se opone la norma del artículo 29 de la Constitución a la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad (...)*

*En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, que es aplicable en toda clase de procesos (...)" (Negrillas fuera del texto)*

#### V- EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

El artículo 138 del C.G. P. que en su tenor literal expresa:

*"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".*

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, se observa que, según lo establecido en la ley, y lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia –de todas las altas Cortes- al configurarse las causales de nulidad previstas en el numeral 8º inciso primero del artículo 133 del C. G. P., así como la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, es deber del Honorable Tribunal declarar la nulidad, invalidar la actuación de todo el proceso a partir del momento en que ella se encuentre presente dentro del mismo.

#### VI- SOLICITUD.

Tomando en consideración lo expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho que se declare la nulidad de TODO lo actuado, inclusive desde octubre 10 de 2017, fecha en la cual la Secretaría del Tribunal hizo a mi poderdante la "notificación" vía email del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior solicito que ordene a la Secretaría del Tribunal que surta la notificación personalmente en la forma indicada en el artículo 200 del CPCA. a mi poderdante del auto admisorio de la demanda, y le de traslado de la solicitud de medidas cautelares que según tenemos entendido fue formulada por la parte actora

#### VII-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las actuaciones que se han adelantado en el proceso a partir de la admisión de la demanda.

Aporto las siguientes:

- Copia de email recibido en octubre 10 de 2017 proveniente de la Secretaría del Tribunal.
- Copia de pantallazo proveniente de la página web de la rama en la cual se hace referencia al email calendarado en octubre 10 de 2017 que no hace referencia a la supuesta solicitud de medidas cautelares.
- Copia cédula de ciudadanía de mi mandante, acompañada de su registro civil.
- Cuatro (4) copias para el traslado.
- Un CD que contiene el memorial con los anexos.

Para los fines pertinentes aporto poder para actuar.

#### VIII- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina ubicada en el barrio Bocagrande, Carrera 3ª No. 8 -16, oficina 501, en Cartagena. Email: renyz\_10@yahoo.com.

Atentamente,

  
RENETA ZÚNIGA CARRILLO  
C. C. No. 45.760.256 de Cartagena  
T. P. No. 98.834 del C. S. de la J.

NOTARÍA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Ref: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA contra PEDRO VARGAS

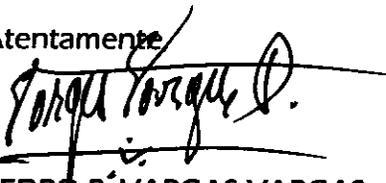
Rad: 398/2017

Se dirige a usted respetuosamente, PEDRO PABLO VARGAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.057.008, con el propósito de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. RENETA ZÚÑIGA CARRILLO, mayor y de esta vecindad, domiciliada en Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.760.356 expedida en Cartagena, portadora de la T. P. No. 98834 emanada del C. S. de la J., para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones y nulidades; solicitar pruebas e información; recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, iniciar incidentes, interponer recursos, oponerse a la solicitud de medidas cautelares, y, en general en todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de éste mandato. La relevo de gastos y costas del proceso.

Sírvase reconocer personería para los efectos y dentro de los términos en que está conferido el mandato.

Atentamente



PEDRO P. VARGAS VARGAS  
C. C. 9.057.008

Acepto,



RENETA ZÚÑIGA CARRILLO  
C. C. No. 45.760.356 de C/gena  
T. P. No. 98834 del C. S. de la J.

NOTARIA DEL AMBITO JURISDICCIONAL  
AUTENTICA EN ECONOMIA

15

NOTARIA S  
DEL CIRCULO DE  
DOCUMENTOS

NOTARIA SE  
DEL CIRCULO DE  
DOCUMENTOS

11  
2017

**NOTARÍA 7ª**  
CÍRCULO DE CARTAGENA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



21293

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció: **PEDRO PABLO VARGAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0009057008, presentó el documento dirigido a **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*[Handwritten signature]*



26mik177wrhz  
31/10/2017 - 17:12:08:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Handwritten signature]*



**MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL**  
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 26mik177wrhz

**NOTARÍA**

AMITC  
AMERICAN  
ODARA

AMITC  
AMERICAN  
ODARA

12  
208

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00398-00

De: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

Para: procuraduria21judicial@gmail.com; pedropablovargasvargas@yahoo.es

Fecha: martes, 10 de octubre de 2017 14:32:58 GMT-5

**SIGCMA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: DR (A). EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00398-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DEMANDADO: PEDRO PABLO VARGAS VARGAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: 13001-23-33-000-2017-00398-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

209



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**

**Dirección:** centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

**Horario de Atención al Público:** lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

**Teléfonos:** +57 (5) 6642718

**Correo Electrónico:** [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14  
210

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 13001233300020170039800

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Noviembre de 2017 - 10:09:02 A.M.

### Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - ORAL		MAG. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria del Tribunal
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- UNICARTAGENA		- PEDRO PABLO VARGAS VARGAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
TRASALADO 3			

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE AL DEMANDADO, SR. PEDRO PABLO VARGAS A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADA POR LA PARTE DEMANDANTE			10 Oct 2017

15  
211

(PEDROPABLOVARGASVARGAS@YAHOO.ES) Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (ART. 199 DEL CPACA).					
22 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2017 A LAS 09:24:50.	22 Sep 2017	26 Sep 2017	22 Sep 2017
22 Sep 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITIR LA DEMANDA BAJO EL MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDA POR LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA CONTRA EL SEÑOR PEDRO PABLO VARGAS VARGAS.			22 Sep 2017
22 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2017 A LAS 09:21:17.	22 Sep 2017	26 Sep 2017	22 Sep 2017
22 Sep 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRER TRASLADO DE LA SOLICITU DE MEDIDA CAUTELAR AL SEÑOR PEDRO PABLO VARGAS VARGAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ÉSTA EN ESCRITO SEPARADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS, PLAZO QUE CORRERA DE FORMA INDEPENDIENTE AL CONCEDIDO PARA LA CONTESTACIÓN.			22 Sep 2017
04 Sep 2017	PAGO EXPENSAS	MÉMORIAL APORTA COPIA DE CONSIGNAION DE GASTOS PROCESALES \$50.000...EAVC.....AJGZ			04 Sep 2017
24 Aug 2017	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO N° 0140 DE FECHA 24/08/2017 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 22/08/2017 QUE CORRRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR- EAVC-BOS	25 Aug 2017	29 Aug 2017	24 Aug 2017
24 Aug 2017	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO N° 0140 DE FECHA 24/08/2017 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 22/08/2017 QUE ADMITE LA DEMANDA- EAVC-BOS	25 Aug 2017	29 Aug 2017	24 Aug 2017
14 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DE LA DEMANDA...EAVC/OLM			14 Aug 2017
09 Aug 2017	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO N° 0130 DE FECHA 09/08/2017 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 04/08/2017, QU INADMITE LA DEMANDA. EAVC -BOS	10 Aug 2017	14 Aug 2017	09 Aug 2017
04 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2017 A LAS 09:43:24.	11 Aug 2017	15 Aug 2017	11 Aug 2017
04 Aug 2017	AUTO RESUELVE	SE INADMITE LA PRESENTE Y ORDENAR QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS PAR QUE LA ENTIDAD RAZONE LA CUNATIA			11 Aug 2017
19 May 2017	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION			19 May 2017
08 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SUSPENSION PROVISIONAL-DR EDGAR-RECIBIO LBS			09 May 2017
08 May 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	RECIBIDO DE OFICINA DE REPARTO-EAVC-D-04-JBG			08 May 2017
05 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	COPIA DE LA DEMANDA EN MEDIO MAGNETICO-EAVC-BOS			05 May 2017
21 Apr 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 21 DE ABRIL DE 2017 CON SECUENCIA: 8507	21 Apr 2017	21 Apr 2017	21 Apr 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



